



Àmbit social i criminològic

CENTRE D'ESTUDIS JURÍDICS  
I FORMACIÓ ESPECIALITZADA

Ausiàs March, 40  
08010 Barcelona  
TEL. 93 207 31 14  
FAX: 93 207 67 47



Generalitat de Catalunya  
Departament de Justícia

# DOCUMENTOS DE TRABAJO

## CONSEJO de EUROPA

### **Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas**

Traducción realizada por el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del  
Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya. Abril de 2010

# **Recomendación CM/R(2008)11 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas**

*(Adoptada por el Comité de Ministros el 5 de noviembre de 2008 en la 1040ª reunión de los representantes de los ministros )*

El Comité de ministros, de acuerdo con el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el propósito del Consejo de Europa es conseguir mayor unidad entre sus miembros, en particular a través de una aproximación de las legislaciones en asuntos de interés común;

Vistos, en particular:

- el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE nº 5) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;
- el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (STE nº 126) y la labor del Comité encargado de su aplicación;
- la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Infancia;

Teniendo en cuenta:

- la Recomendación R(2006)2 sobre las normas penitenciarias europeas;
- la Recomendación R(2005)5 sobre los derechos de los niños que viven en centros de acogida;
- la Recomendación R(2004)10 relativa a la protección de los Derechos Humanos y la dignidad de las personas con trastornos mentales;

- la Recomendación R(2003)20 relativa a nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea
- la Recomendación N° R (97)12 sobre el personal encargado de la aplicación de sanciones o medidas;
- la Recomendación N° R (92)16 relativa a las normas europeas sobre sanciones y medidas aplicadas en la comunidad;
- la Recomendación N° R (87)20 sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil;

Teniendo en cuenta, además:

- las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad);
- las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing);
- las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio);
- las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana);

Vista la Declaración Final y el Plan de Acción aprobados en la III Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, Polonia, 16-17 de mayo de 2005) y, en particular, la Parte III.2 del Plan de Acción titulado "Construyendo una Europa para los niños", así como vista también la Resolución n° 2 aprobada en la 28ª Conferencia del Consejo de Ministros Europeos de Justicia (Lanzarote, España, 25-26 de octubre de 2007);

Considerando, por lo tanto, que es precisa una acción común de ámbito europeo a fin de proteger mejor los derechos y el bienestar de los menores que entran en conflicto con la ley y que es preciso desarrollar un sistema de justicia que favorezca a los niños en sus Estados miembros;

Considerando importante en relación a ello que los Estados miembros del Consejo de Europa sigan mejorando, actualizando y observando principios comunes en el ámbito de sus políticas y prácticas nacionales relativas a la justicia del menor, y también mejorando la cooperación internacional en este ámbito,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- guíen su legislación, políticas y prácticas por las reglas contenidas en el anexo a esta recomendación;
- aseguren que esta recomendación y el comentario que la acompaña se traduzcan y difundan tan ampliamente como sea posible y, más específicamente, entre las autoridades judiciales y la policía; los servicios encargados de la ejecución de las sanciones y medidas que afecten a los infractores menores de edad; las instituciones penitenciarias, de bienestar social y de salud mental que tengan bajo custodia infractores menores de edad y su personal; así como también entre los medios de comunicación y el público en general.

## **Anexo a la Recomendación CM/R(2008)11**

### **Reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas**

El objetivo de estas reglas es proteger los derechos y la seguridad de los infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas y promover su bienestar físico, psíquico y social cuando estén sometidos a sanciones o medidas aplicadas en la comunidad o a cualquier forma de privación de libertad.

Estas reglas no deberían en absoluto interpretarse como opuestas a la aplicación de otros instrumentos y normas internacionales pertinentes sobre Derechos Humanos más apropiados para asegurar los derechos, la asistencia y la protección de los infractores menores de edad. Además, las disposiciones de la Recomendación R(2006)2 sobre las normas penitenciarias europeas y la

Recomendación nº R (92)16 relativa a Reglas europeas para sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, se ejecutarán en beneficio de los infractores menores de edad en la medida que no entren en conflicto con estas reglas.

## **Parte I – Principios básicos, ámbito de aplicación y definiciones**

### **A. Principios básicos**

1. Se tratará a los menores infractores sometidos a sanciones o medidas con respeto a sus Derechos Humanos.
2. Las sanciones o medidas que se podrán imponer a los infractores menores de edad, así como la manera de aplicarlas, se establecerán mediante disposiciones legales y se basarán en los principios de integración social, educación y prevención de la reincidencia.
3. Las sanciones y medidas serán impuestas por un tribunal o, si son impuestas por alguna otra autoridad legalmente reconocida, estarán sometidas a rápida revisión judicial. Se determinarán e impondrán por el periodo mínimo necesario y sólo con finalidades legítimas.
4. La edad mínima para la imposición de sanciones o medidas como resultado de la comisión de un delito no podrá ser muy baja y se estipulará mediante disposiciones legales.
5. La imposición y la aplicación de sanciones o medidas se basarán en el interés superior de los infractores menores de edad, estarán delimitadas por la gravedad de los delitos cometidos (principio de proporcionalidad) y tendrán en cuenta la edad, el bienestar físico y mental, el desarrollo, las capacidades y las circunstancias personales del menor (principio de individualización) constatados, cuando sea necesario, mediante informes psicológicos, psiquiátricos o sociales.
6. Con el fin de adaptar la aplicación de sanciones y medidas a las circunstancias particulares de cada caso, las autoridades responsables de la

aplicación tendrán un grado suficiente de discrecionalidad, sin que de ello se deriven graves desigualdades de tratamiento.

7. Las sanciones o medidas no serán humillantes ni degradantes para los infractores menores de edad a los cuales se apliquen.

8. Las sanciones o medidas no se aplicarán de forma que agraven su carácter aflictivo o representen un riesgo indebido de daños físicos o psíquicos.

9. Las sanciones o medidas se aplicarán sin retraso indebido alguno y sólo en la medida y durante el tiempo estrictamente necesarios (principio de intervención mínima).

10. La privación de libertad de un menor será una medida de último recurso y se impondrá y aplicará durante el periodo más corto posible. Es preciso hacer esfuerzos específicos por evitar la detención preventiva.

11. Las sanciones o medidas se impondrán y aplicarán sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación (principio de no discriminación).

12. Se estimularán la mediación y otras medidas restaurativas en todas las etapas del tratamiento con menores.

13. Todo sistema de justicia que se ocupe de menores de edad deberá garantizar su participación efectiva en los procedimientos de imposición y también de ejecución de las sanciones o medidas. Los menores de edad no tendrán menos derechos jurídicos ni salvaguardas que los reconocidos por las normas procesales penales a los infractores mayores de edad.

14. Todo sistema de justicia que se ocupe de menores de edad deberá tomar en debida consideración los derechos y las responsabilidades de los padres y representantes legales y, en la medida que sea posible, los implicará en el proceso y en la ejecución de sanciones o medidas, salvo cuando ello no sea conforme con el interés superior del menor. Cuando el infractor sea

mayor de edad, la participación de los padres y representantes legales no será obligatoria. Los miembros de la familia extensa del menor y la comunidad en general también podrán participar en el proceso cuando sea adecuado.

15. Todo sistema de justicia que se ocupe de menores de edad deberá seguir un enfoque pluridisciplinario, que implique a diversas instancias y que esté integrado en iniciativas sociales más amplias para los menores de edad, con el fin de asegurar un enfoque integrado de la asistencia a estos menores y su continuidad (principios de participación de la comunidad y tratamiento continuado).

16. Se respetará plenamente el derecho a la intimidad de los menores en todas las etapas del procedimiento. La identidad de los infractores menores de edad y la información confidencial sobre ellos y sus familias no deberán ser comunicadas a nadie que no esté legalmente autorizado.

17. Los infractores jóvenes adultos podrán ser considerados, cuando proceda, como infractores menores de edad y se les tratará en consecuencia.

18. Todo el personal que trabaja con menores lleva a cabo un servicio público importante. Su selección, formación especializada y condiciones laborales deberán garantizar que pueda prestar una asistencia de calidad apropiada para responder a las necesidades específicas de los infractores menores de edad y proporcionarles modelos de conducta positivos.

19. Deberán proporcionarse recursos y personal suficientes para asegurar que las intervenciones en las vidas de los menores tengan sentido. La falta de recursos no justificará nunca la violación de los Derechos Humanos de los menores.

20. La ejecución de toda sanción o medida deberá estar sujeta a inspecciones gubernamentales periódicas y a un seguimiento independiente.

## **B. Ámbito de aplicación y definiciones**

21. A efectos de estas reglas:

21.1. Se considera “menor infractor” a toda persona menor de 18 años que ha cometido un delito o a la que se le imputa un delito. Las referencias a menores en estas reglas se interpretarán como referencias a infractores menores de edad según la definición anterior;

21.2. Se considera “infractor joven adulto” a toda persona entre los 18 y los 21 años de edad que ha cometido un delito o la que se le imputa un delito, y que está sujeta a estas reglas porque está comprendido en las disposiciones de la Regla 17. Las referencias a jóvenes adultos en estas reglas se interpretarán como referencias a infractores jóvenes adultos según la definición anterior.

21.3. Se considera *delito* cualquier acto u omisión que infringe el derecho penal. A efectos de estas reglas, incluye cualquier infracción de la que se haya ocupado un tribunal penal o cualquier otra autoridad judicial o administrativa;

21.4. Se consideran *sanciones o medidas aplicadas en la comunidad* toda sanción o medida que no sea una medida de detención, mantenga a los menores en el seno de la comunidad, e implique algunas restricciones a su libertad mediante la imposición de condiciones y/o obligaciones, y que sea aplicada por organismos designados por ley a tal efecto. El término designa cualquier sanción impuesta por una autoridad administrativa o judicial y cualquier medida adoptada antes de una decisión o sanción o en lugar de esta, así como también modalidades de ejecución de una sentencia de privación de libertad fuera de un establecimiento penitenciario;

21.5. Se considera “privación de libertad” toda modalidad de internamiento del menor, por decisión de una autoridad administrativa o judicial, en una institución de la que no puede salir libremente;

21.6. Se considera “institución” una entidad física bajo el control de la autoridad pública en la que los menores viven bajo la supervisión de personal de acuerdo con normas formales.



22. Estas reglas también se podrán aplicar en beneficio de otras personas internadas en las mismas instituciones o entornos que los infractores menores de edad.

## **Parte II – Sanciones y medidas aplicadas en la comunidad**

### **C. Marco jurídico**

23.1. En todas las etapas del proceso se proporcionará un amplio abanico de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, ajustadas a las diferentes etapas de desarrollo de los menores.

23.2. Se dará prioridad a las sanciones y medidas que puedan ejercer una acción educativa así como también constituir una respuesta reparadora a los delitos cometidos por los menores.

24. La legislación nacional deberá especificar las siguientes características de las diferentes sanciones y medidas aplicadas en la comunidad:

- a. la definición y modalidad de aplicación de todas las sanciones y medidas aplicables a los menores;
- b. cualquier obligación o condición que sea consecuencia de la imposición de la sanción o medida en cuestión;
- c. los casos que requieren que el menor dé su consentimiento antes de que se le pueda imponer la sanción o medida;
- d. las autoridades que son responsables de la imposición, modificación y aplicación de una sanción o medida y sus respectivos deberes y responsabilidades;
- e. los motivos y procedimientos aplicables para la modificación de una sanción o medida impuesta; y
- f. los procedimientos para el control externo y periódico de la actuación de las autoridades ejecutoras.

25. Con el fin de responder a las necesidades específicas de los menores, la legislación nacional establecerá:

- a. la obligación de las autoridades competentes de explicar el contexto y los objetivos de las disposiciones legales que regulan las sanciones o

medidas aplicadas en la comunidad a los infractores menores y, si es preciso, a sus padres o representantes legales;

- b. la obligación de las autoridades competentes de buscar siempre la mejor cooperación posible con los infractores menores y sus padres o representantes legales; y
- c. los derechos de los padres y representantes legales de los infractores menores sometidos a sanciones o medidas aplicadas en la comunidad, las posibles restricciones de sus derechos, y sus deberes en lo relativo a la imposición y aplicación de estas sanciones y medidas.

26. La decisión de imponer o revocar una sanción o medida aplicada en la comunidad deberá ser tomada por una autoridad judicial o, si la toma alguna autoridad administrativa legalmente reconocida, estará sujeta a revisión judicial.

27. Según los progresos del menor, las autoridades competentes tendrán la capacidad, cuando así esté previsto en la legislación nacional, de reducir la duración de una sanción o medida, suavizar las condiciones u obligaciones establecidas en la sanción o medida mencionada, o cancelarla.

28. Los derechos de los menores a beneficios relativos a educación, formación profesional, asistencia sanitaria tanto física como psíquica, seguridad y seguridad social no podrán estar limitados por la imposición o aplicación de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad.

29. Cuando sea necesario el consentimiento de los menores o el de sus padres o representantes legales para la imposición de la sanción o medida aplicada en la comunidad, este consentimiento deberá ser informado y explícito.

30.1. Si los menores no se atienen a las condiciones y obligaciones de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad que se les haya impuesto, no se les privará automáticamente de libertad. Siempre que sea posible, se reemplazarán las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad por otras modificadas o nuevas.

30.2. El incumplimiento no constituirá automáticamente un delito.

#### **D. Condiciones de la aplicación y consecuencias de los incumplimientos**

##### *D.1. Condiciones de la aplicación*

31.1. Las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad se ejecutarán de forma que sean comprensibles y tengan sentido para los menores y que contribuyan a su desarrollo educativo y a la mejora de sus aptitudes sociales.

31.2. Se animará a los menores a debatir cuestiones relacionadas con la ejecución de las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y a comunicarse, individualmente o colectivamente, con las autoridades sobre estas cuestiones.

32. La ejecución de sanciones o medidas aplicadas en la comunidad deberá respetar en la medida de lo posible las redes sociales constructivas de los menores y las relaciones con sus familias.

33.1. Se informará a los menores, de una forma y con un lenguaje comprensibles, de cómo se les aplicará la sanción o medida en la comunidad que les ha sido impuesta, y de sus derechos y deberes con relación a la aplicación.

33.2. Los menores tendrán el derecho a hacer declaraciones orales o escritas antes de que se tome ninguna decisión formal relativa a la ejecución de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad, así como también tendrán el derecho a solicitar cambios en las condiciones de ejecución.

34.1. Las autoridades de ejecución elaborarán expedientes de cada caso individual y los mantendrán actualizados.

34.2. Los expedientes deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a. la información en los expedientes de los casos sólo incluirá los aspectos relevantes para la sanción o medida en la comunidad impuesta y su aplicación;

- b. los menores y sus padres o representantes legales deberán tener acceso a los expedientes de los menores en la medida que ello no infrinja el derecho a la intimidad de terceros; también tendrán derecho a impugnar los contenidos de los expedientes;
- c. la información de los expedientes de caso sólo será revelada a las autoridades a las que se haya concedido legalmente el derecho a recibirla y la información revelada se limitará a lo que sea relevante para la labor de la autoridad que la solicite;
- d. después de la finalización de la ejecución de la sanción o medida en la comunidad, deberán destruirse los expedientes de los casos o guardarlos en archivos, cuyos contenidos tengan el acceso restringido por normas que establezcan salvaguardas en relación a su revelación a terceros.

35. Cualquier información sobre menores que se facilite a organismos que les proporcionen lugares de estudio o trabajo, o asistencia personal o social, estará limitada al propósito de las acciones concretas que se vayan a tomar en consideración.

36.1. Las condiciones en las que los menores lleven a cabo trabajo comunitario u otras tareas comparables deberán satisfacer las normas establecidas por la legislación nacional general en materia de salud y seguridad.

36.2. Se deberá asegurar a los menores o indemnizarlos por las consecuencias de cualquier accidente, lesión o responsabilidad civil que se produzca como resultado de la ejecución de sanciones o medidas aplicadas en la comunidad.

37. Los costes de la ejecución en principio no irán a cargo de los menores ni de sus familias.

38. Las relaciones entre el personal implicado y los menores se regirán por principios de educación y desarrollo personal.

39.1. La ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad se fundamentará en evaluaciones y métodos de intervención individualizados coherentes con las normas profesionales demostradas.

39.2. Estos métodos deberán desarrollarse a la luz de los avances de las investigaciones y de la mejor práctica en trabajo social, bienestar social para la juventud y otros campos de actividad relacionados.

40. En el marco de la imposición de una sanción o medida en la comunidad y con el fin de responder a las necesidades de los menores, se adoptarán diversos enfoques, tales como estudio de antecedentes personales o familiares, terapia de grupo, tutorías y asistencia de día y tratamientos especializados según las diferentes categorías de infractores.

41.1 Las restricciones de libertad deberán ser proporcionadas a la sanción o medida en la comunidad, limitadas a sus objetivos y sólo deberán imponerse a los menores en la medida en que sean necesarias para la buena aplicación de la sanción o medida.

41.2. Se darán instrucciones prácticas y precisas al personal directamente responsable de ejecutar una sanción o medida aplicada en la comunidad.

42. Siempre que sea posible, se mantendrá una relación continuada y a largo plazo entre el personal de ejecución y el menor, incluso aunque cambie el lugar de residencia o la situación jurídica del menor, o el tipo de intervención.

43.1. Se prestará especial atención a las intervenciones apropiadas para las minorías lingüísticas o étnicas y los menores de nacionalidad extranjera.

43.2 En el caso de que se decida transferir la ejecución de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad a menores de nacionalidad extranjera, se les informará de sus derechos a este respecto. Los organismos de bienestar social y justicia que se ocupen del menor establecerán una estrecha colaboración con el fin de facilitar a estos menores la asistencia necesaria tan pronto como lleguen a su país de origen.

43.3. En casos excepcionales en los que los menores de nacionalidad extranjera deban ser expulsados a su país de origen tras sanciones o medidas aplicadas en la comunidad, será preciso esforzarse por establecer contactos con las autoridades de bienestar social de los países de origen, en la medida que estos contactos sean en el interés superior de los menores afectados.

44. Se animará a los menores a reparar, en la medida de sus posibilidades, cualquier perjuicio o efectos negativos causados por su delito, siempre que la reparación mencionada entre en el ámbito de aplicación de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad a las que estén sometidos.

45. El trabajo comunitario no debe ser concebido con el único propósito de obtener un beneficio.

#### *D.2. Consecuencias de los incumplimientos*

46. Se informará a los menores y a sus padres o representantes legales de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones y obligaciones de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad y de las reglas conforme a las que se considerarán las denuncias de incumplimiento.

47.1. Se definirán claramente los procedimientos que deberán seguir las autoridades que informen o decidan sobre los incumplimientos de las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad.

47.2. Las transgresiones menores se anotarán en el expediente individual archivado pero no será preciso que sean comunicadas a las autoridades que deciden sobre incumplimientos, salvo que la legislación nacional así lo exija. Estas transgresiones se pueden resolver rápidamente con medidas discrecionales.

47.3. Los incumplimientos importantes de los requerimientos serán notificados inmediatamente y por escrito a las autoridades que deciden sobre dichos incumplimientos.

47.4. Estos informes deberán contener un relato detallado de la manera cómo se ha producido el incumplimiento, las circunstancias en las que ha tenido lugar y la situación personal del menor.

48.1. La autoridad responsable de decidir sobre un incumplimiento se pronunciará sobre la modificación o la revocación parcial o total de una sanción o medida aplicada en la comunidad sólo después de llevar a cabo un examen detallado de los hechos de los que se le haya informado.

48.2. Si es preciso, se solicitarán evaluaciones u observaciones psicológicas y psiquiátricas, así como también informes sociales.

48.3. La autoridad se asegurará de que los menores y, cuando proceda, sus padres o representantes legales tengan la oportunidad de examinar la evidencia de incumplimiento sobre la que se fundamenta la solicitud de modificación o revocación, a fin de que se puedan pronunciar.

48.4. Cuando se esté considerando la revocación o modificación de una sanción o medida aplicada en la comunidad, se tendrá en cuenta hasta qué punto el menor ya ha satisfecho los requerimientos de la sanción o medida inicial, con el fin de garantizar que la sanción o medida nueva o modificada siga siendo proporcionada al delito.

48.5. Si, como resultado de un incumplimiento, una autoridad que no sea un tribunal revoca o modifica una sanción o medida aplicada en la comunidad, su decisión estará sujeta a revisión judicial.

### **Parte III – Privación de libertad**

#### **E. Aspectos generales**

##### *E.1. Enfoque global*

49.1. La privación de libertad sólo se aplicará con el objetivo para el que hay sido impuesta y de una manera que no agrave el sufrimiento que le es inherente.



49.2. La privación de libertad de los menores preverá la posibilidad de libertad anticipada.

50.1. Deberá garantizarse a los menores privados de libertad toda una serie de actividades e intervenciones provechosas de acuerdo con un plan global individual que tenga como objetivo la progresión a través de regímenes menos restrictivos y la preparación para la puesta en libertad y la reinserción en la sociedad. Estas actividades e intervenciones deberán fomentar la salud psíquica y física, el respeto por uno mismo y el sentido de la responsabilidad del menor, y desarrollar aptitudes y capacidades con el fin de evitar la reincidencia.

50.2. Se animará a los menores a participar en las actividades e intervenciones de este tipo.

50.3. Se animará a los menores privados de libertad a discutir las cuestiones relacionadas con las condiciones generales y las actividades de su régimen en las instituciones y a comunicarse individualmente o, cuando proceda, colectivamente con las autoridades sobre estas cuestiones.

51. Con el fin de garantizar la continuidad de la asistencia, desde el principio de todo periodo de privación de libertad, y mientras dure, los menores serán atendidos por los organismos que puedan ser responsables de ella después de su puesta en libertad.

52.1. Dada la vulnerabilidad de los menores privados de libertad, las autoridades deberán proteger su integridad física y psíquica y propiciar su bienestar.

52.2. Debería prestarse especial atención a las necesidades de los menores que han sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales.

## *E.2. Estructura institucional*

53.1. Las instituciones o secciones de instituciones deberán disponer de una gran diversidad de instalaciones con el fin de responder a las necesidades

individuales de los menores bajo custodia y al propósito específico de su internamiento.

53.2. Estas instituciones deberán ofrecer unas condiciones que permitan que las medidas de seguridad y control necesarias para evitar que los menores se hagan daño a ellos mismos o hagan daño al personal, a otros internos o a la comunidad en general, sean lo menos restrictivas posibles.

53.3. La vida en una institución deberá semejarse tanto como sea posible a los aspectos positivos de la vida en la comunidad.

53.4. El número de menores en una institución deberá ser suficientemente reducido como para permitir una atención individualizada. Las instituciones estarán organizadas en unidades de reclusión pequeñas.

53.5. Las instituciones de menores estarán situadas en lugares de fácil acceso y facilitarán el contacto entre los menores y sus familias. Deberán estar ubicadas e integradas en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

### *E.3. Ingreso*

54. El ingreso de las diferentes categorías de menores en instituciones debería guiarse, especialmente, por la prestación del tipo de asistencia que mejor responda a sus necesidades particulares y a la protección de su integridad física y psíquica y su bienestar.

55. Los menores ingresarán, en la medida de lo posible, en instituciones fácilmente accesibles desde su domicilio o desde los centros de reinserción social.

56. Se enviará a los menores privados de libertad a los centros penitenciarios con los niveles de seguridad menos restrictivos para una custodia segura.

57. Se ingresará en una institución de salud mental a los menores que sufran trastornos mentales y a los que se debe privar de libertad.

58. Siempre que sea posible se consultará a los menores y, cuando sea viable, a sus padres o representantes legales, sobre el ingreso inicial y traslado subsiguiente a otra institución.

59.1. No se tendrá a los menores bajo custodia en instituciones para adultos, sino en instituciones especialmente pensadas para ellos. Sin embargo, si excepcionalmente los menores ingresaran en una institución para adultos, deberán estar alojados separadamente, salvo casos individuales en que sea en su interés superior que se haga así. En cualquier caso, se les aplicarán estas reglas.

59.2. Se podrán hacer excepciones a este requisito de detención por separado según el subapartado 1 con el fin de permitir que un menor participe en actividades organizadas con otras personas en instituciones para adultos.

59.3. Los menores que lleguen a la mayoría de edad y los adultos jóvenes a los que se trate como si fueran menores normalmente estarán internados en instituciones para infractores menores de edad o en instituciones especializadas para adultos jóvenes, salvo que su reinserción social se pueda llevar mejor a cabo en una institución para adultos.

60. Los hombres y mujeres infractores menores de edad normalmente serán internados en instituciones o unidades separadas dentro de una institución. No es preciso aplicar la separación entre hombres y mujeres en las instituciones de bienestar social o de salud mental. Incluso cuando los hombres y mujeres menores estén internados por separado, se les permitirá participar juntos en actividades organizadas.

61. Dentro de las instituciones habrá un sistema adecuado de evaluación con el fin de custodiar a los menores de acuerdo con sus necesidades educativas, de desarrollo y de seguridad.

#### *E 4. Admisión*

62.1. No se admitirá ni custodiará a ningún menor en una institución si no se ha cursado debidamente una orden de internamiento.

62.2. En el momento de la admisión, deberá grabarse inmediatamente la siguiente información relativa a cada menor:

- a. información de la identidad del menor y de sus padres o representantes legales;
- b. las razones del internamiento y la autoridad responsable del mismo;
- c. el día y la hora de admisión;
- d. un inventario de las propiedades personales del menor, que deberán guardarse en depósito;
- e. cualquier lesión y alegaciones de maltrato previo;
- f. cualquier información e informe del pasado del menor y de sus necesidades educativas o de bienestar social; y
- g. sujeta a las exigencias del secreto médico, cualquier información relativa al peligro de que el menor se autolesione o cualquier condición médica relevante para el bienestar físico o psíquico del menor o de otras personas.

62.3. En el momento de la admisión, se explicarán al menor, en un lenguaje y de una forma comprensibles, las reglas de la institución y sus derechos y obligaciones.

62.4. Se notificará inmediatamente a los padres o representantes legales del menor el ingreso del menor, la información sobre las reglas que rigen la institución y cualquier otra información relevante.

62.5. Tan pronto como sea posible después de la admisión, el menor pasará una revisión médica, se le abrirá un historial médico y se iniciará el tratamiento de cualquier lesión o enfermedad que pueda tener.

62.6. Tan pronto como sea posible después de la admisión:

- a. se entrevistará al menor y se redactará un primer informe psicológico, educativo y social en el que se identificará cualquier factor relevante para el tipo y grado específico de la asistencia e intervención;
- b. se establecerá el nivel adecuado de seguridad para el menor y, si es preciso, se modificará el ingreso inicial;
- c. salvo que el periodo de privación de libertad sea muy corto, se desarrollará un plan general educativo y programas de formación de acuerdo con las características individuales del menor, y se iniciará la ejecución de los programas en cuestión; y
- d. se tendrán en cuenta las opiniones del menor a la hora de desarrollar dichos programas.

#### *E.5. Alojamiento*

63.1. El alojamiento proporcionado a los menores, y en particular el lugar para dormir, deberá respetar la dignidad humana y, en la medida de lo posible, la intimidad, y satisfacer los requisitos de salud e higiene. Se prestará la consideración debida a las condiciones climáticas y, especialmente, a la superficie útil, el volumen de aire, la iluminación, la calefacción y la ventilación. La legislación nacional estipulará los requisitos mínimos específicos en estos aspectos.

63.2. Normalmente, los menores dispondrán de dormitorios individuales, salvo cuando sea preferible para ellos que compartan dormitorio. Los dormitorios solo serán compartidos si es apropiado para este propósito y deberán ser ocupados por menores que puedan convivir. Los menores deberán ser consultados antes de ser requeridos a compartir dormitorios y deben poder expresar con quién desearían compartirlo.

64. El personal supervisará periódica y discretamente todos los dormitorios, particularmente por la noche, con el fin de garantizar la protección de los

menores. Existirá también un sistema de alarma efectivo que pueda utilizarse en caso de emergencia.

#### *E.6. Higiene*

65.1. Todas las instalaciones de la institución deberán recibir el mantenimiento apropiado y estar siempre limpias.

65.2. Los menores deberán tener fácil acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que respeten la intimidad.

65.3. Se proporcionarán instalaciones adecuadas para que los menores se puedan bañar o duchar cada día, si es posible, y a una temperatura adecuada al clima.

65.4. Los menores deberán ocuparse de su higiene personal y mantener limpios y ordenados su ropa y su dormitorio, y las autoridades deberán enseñarles a hacerlo y proporcionarles los medios para hacerlo.

#### *E.7. Ropa y ropa de cama*

66.1. Se permitirá que los menores lleven su propia ropa, siempre que sea apropiada.

66.2. La institución proporcionará ropa apropiada a los menores que no tengan suficiente ropa propia.

66.3 Ropa apropiada significa ropa que no sea humillante ni degradante y que sea adecuada para el clima y no represente ningún peligro para la protección o seguridad del menor.

66.4. No se exigirá a los menores que obtengan permisos para salir de la institución que vistan ropa que los identifique como personas privadas de libertad.

67. Se proporcionará a cada menor una cama separada y ropa de cama personal y apropiada, que se mantendrá en buen estado y se cambiará suficientemente a menudo como para asegurar su limpieza.

### *E.8. Nutrición*

68.1. Se proporcionará a los menores una dieta nutritiva que tenga en cuenta la edad, el estado de salud, la condición física, la religión, la cultura y las actividades que lleven a cabo en la institución.

68.2. La comida se preparará y servirá de acuerdo con las normas de higiene y se repartirá en tres comidas diarias con intervalos razonables.

68.3. Los menores deberán poder acceder a agua potable en cualquier momento.

68.4. Cuando sea apropiado, se ofrecerá a los menores la posibilidad de cocinar su propia comida.

### *E.9. Salud*

69.1. Se aplicarán a los menores privados de libertad las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales relativas a atención médica para la salud física y psíquica de los detenidos adultos.

69.2. Se protegerá la salud de los menores privados de libertad de acuerdo con las normas médicas reconocidas aplicables a los menores en la comunidad general.

70.1. Se prestará especial atención a los riesgos para la salud relacionados con la privación de libertad.

70.2. Se desarrollarán y aplicarán políticas especiales para evitar que los menores se suiciden y autolesionen, especialmente durante el periodo inicial de detención y durante otros periodos identificados como de alto riesgo.

71. Se proporcionará a los menores atención médica preventiva y educación sanitaria.

72.1. Las intervenciones médicas, incluido el uso de medicación, se llevarán a cabo sólo por razones médicas y no con el objetivo de mantener el orden o como una forma de castigo. Se aplicarán los mismos principios éticos o

principios de consentimiento que rigen las intervenciones médicas en la sociedad. Se mantendrá un historial de todos los tratamientos médicos o drogas administrados.

72.2. En ningún caso se someterá a los menores privados de libertad al uso experimental de drogas o tratamientos.

73. Se prestará especial atención a las necesidades de:

- a. menores más jóvenes;
- b. chicas embarazadas y madres con niños pequeños;
- c. drogadictos y alcohólicos;
- d. menores con problemas de salud física o mental;
- e. menores a los que excepcionalmente se prive de libertad por periodos largos;
- f. menores que han sufrido abusos físicos, psicológicos o sexuales;
- g. menores socialmente aislados; y
- h. otros grupos de infractores especialmente vulnerables.

74.1. Los servicios de atención sanitaria ofrecidos a los menores formarán parte de un programa de asistencia multidisciplinario.

74.2. Con el fin de proporcionar una red continua de apoyo y terapia, y sin perjuicio del secreto profesional y de la función de cada profesión, el trabajo de los doctores y enfermeros estará estrechamente coordinado con el de los trabajadores sociales, psicólogos, profesores, otros profesionales y miembros del personal en contacto regular con los menores infractores.

75. La atención sanitaria en las instituciones de menores no se limitará al tratamiento de los pacientes enfermos, sino que abarcará también la medicina social y preventiva y la supervisión de la nutrición.



*E.10. Régimen de actividades*

76.1. Todas las intervenciones estarán diseñadas para promover el desarrollo de los menores, a los que se animará activamente a participar en ellas.

76.2. Estas intervenciones tratarán de responder a las necesidades individuales de los menores de acuerdo con su edad, sexo, nivel social y cultural, etapa de desarrollo y tipo de delito cometido. Deberán ser coherentes con las normas profesionales probadas basadas en las conclusiones de la investigación y las mejores prácticas en este ámbito.

77. El régimen de actividades tendrá como objetivo la educación, el desarrollo personal y social, la formación profesional, la rehabilitación y la preparación para la puesta en libertad. Podrá incluir:

- a.* escolarización;
- b.* formación profesional;
- c.* terapia laboral y ocupacional;
- d.* formación para la ciudadanía;
- e.* aptitudes sociales y formación en competencias;
- f.* control de la agresividad;
- g.* terapia de la dependencia;
- h.* terapia individual y de grupo;
- i.* educación física y deporte;
- j.* estudios superiores o educación postescolar;
- k.* reglamentación sobre endeudamiento;
- l.* programas de justicia restaurativa y reparación por los delitos cometidos;

- m.* actividades creativas en tiempo de ocio y hobbies;
- n.* actividades en la comunidad, fuera de la institución, permisos de un día y otros tipos de permisos; y
- o.* preparación para la puesta en libertad y la reinserción.

78.1. La escolarización y la formación profesional y, cuando sea apropiado, las intervenciones de tratamiento, tendrán prioridad sobre el trabajo.

78.2. En la medida de lo posible, se intentará que los menores puedan asistir a escuelas y centros de formación locales y a otras actividades en la comunidad.

78.3. Cuando no sea posible que los menores asistan a escuelas locales o centros de formación fuera de la institución, la educación y la formación se llevarán a cabo dentro de la institución pero bajo los auspicios de organismos externos de educación y formación profesional.

78.4. Mientras los menores estén internados, se les permitirá continuar la escolarización o formación profesional, y a los que no hayan completado la escolarización obligatoria se les podrá obligar a acabarla.

78.5. Se integrará a los menores internados en el sistema de educación y formación profesional del país, de manera que después de su puesta en libertad puedan continuar sin dificultades su educación y formación profesional.

79.1. Se elaborará un plan individual basado en las actividades de la Regla 77, con una lista de aquellas en las que participará el menor.

79.2. El objetivo de este plan será capacitar a los menores desde el mismo momento de su internamiento para que puedan aprovechar el tiempo de la mejor manera posible y desarrollar capacidades y competencias que les permitan reintegrarse en la sociedad.

79.3. El plan estará orientado a la preparación de los menores para que sean puestos en libertad lo antes posible y de forma que dé una indicación de las medidas apropiadas para después de su puesta en libertad.

79.4. El plan se aplicará y actualizará periódicamente con la participación de los menores, los organismos externos implicados y, en la medida de lo posible, los padres o representantes legales.

80.1. El régimen de actividades deberá permitir que los menores pasen al aire libre, fuera de los dormitorios, tanto tiempo como sea necesario para alcanzar un nivel adecuado de interacción social. Este periodo será, preferentemente, de ocho horas diarias como mínimo.

80.2. La institución también organizará actividades útiles los fines de semana y festivos.

81. A todos los menores privados de libertad se les permitirá hacer ejercicio con regularidad durante dos horas diarias como mínimo, de las que al menos una será al aire libre, si el tiempo lo permite.

82.1. La institución proporcionará a los menores trabajo suficiente, que sea estimulante y tenga valor educativo.

82.2. El trabajo deberá ser adecuadamente remunerado.

82.3. Cuando los menores participen en actividades durante el horario laboral se les remunerará como si trabajaran.

82.4. Los menores tendrán una adecuada cobertura de seguridad social, similar a la proporcionada en la sociedad libre.

#### *E.11. Contacto con el mundo exterior*

83. Se permitirá a los menores que se comuniquen mediante cartas, sin restricciones en cuanto al número, y tan a menudo como sea posible por teléfono y otros medios de comunicación, con sus familias, otras personas y representantes de organizaciones del exterior, y que reciban visitas periódicas de estas personas.

84. La organización de las visitas se realizará de forma que los menores puedan mantener y desarrollar relaciones familiares de la forma más normal posible y tener oportunidades de reinserción social.

85.1. Las autoridades institucionales ayudarán a los menores a mantener un contacto adecuado con el mundo exterior y les proporcionarán los medios adecuados para hacerlo.

85.2. La comunicación y las visitas podrán estar sometidos a las restricciones y el control necesarios para el seguimiento de las investigaciones penales, el mantenimiento del buen orden, la protección y seguridad, la prevención de las infracciones penales y la protección de las víctimas del delito, pero estas restricciones, incluidas las restricciones específicas ordenadas por una autoridad judicial, deberán sin embargo permitir un grado mínimo aceptable de contacto.

85.3. Cualquier información que se reciba sobre la muerte o la enfermedad grave de cualquier pariente cercano del menor se le comunicará inmediatamente.

86.1. Como parte del régimen normal, se permitirá que los menores disfruten de permisos regulares, ya sea escoltados o solos. Además, se permitirá que los menores salgan de la institución por razones humanitarias.

86.2. Si los permisos regulares no son viables, se dispondrán visitas adicionales o más largas de los familiares u otras personas que puedan hacer una contribución positiva al desarrollo del menor.

#### *E.12. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*

87.1. Deberá respetarse la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión del menor.

87.2. El régimen institucional se organizará para permitir, en la medida de lo posible, que los menores practiquen su religión y sigan sus creencias, asistan a servicios o encuentros dirigidos por representantes reconocidos de la religión o creencia en cuestión, reciban visitas privadas de los mencionados representantes de su religión o creencia y tengan en su poder libros o literatura relativos a su religión o creencia.

87.3. No se podrá obligar a los menores a practicar ninguna religión, seguir ninguna creencia, asistir a servicios religiosos o reuniones, participar en prácticas religiosas ni aceptar visitas de representantes de ninguna religión o creencia.

#### *E.13. Buen orden*

##### *E.13.1. Planteamiento general*

88.1. Se mantendrá el buen orden mediante la creación de un entorno protegido y seguro en el que se respete la dignidad y la integridad física del menor y se alcancen los principales objetivos de desarrollo.

88.2. Se prestará especial atención a la protección de menores vulnerables y a la prevención de la victimización.

88.3. El personal desarrollará un planteamiento dinámico de la protección y la seguridad fundamental en la construcción de relaciones positivas con los menores en las instituciones.

88.4. Se animará a los menores a comprometerse, individualmente y colectivamente, en el mantenimiento del buen orden en la institución.

##### *E.13.2. Registros*

89.1. Se establecerán procedimientos detallados de registro de los menores, el personal, los visitantes y las instalaciones. Las situaciones en las que estos registros son necesarios y su naturaleza serán definidas por la legislación nacional.

89.2. Los registros respetarán la dignidad de los menores afectados y, en la medida que sea posible, su intimidad. Los menores deberán ser registrados por personal del mismo sexo. Las inspecciones íntimas relacionadas deberán estar justificadas en cada caso individual por una sospecha razonable y sólo las podrá llevar a cabo un médico.

89.3. Sólo se registrará a los visitantes si existe una sospecha razonable de que puedan tener alguna cosa en su poder que amenace la protección y la seguridad de la institución.

89.4. Se formará al personal para que lleve a cabo registros efectivos pero que, al mismo tiempo, respeten la dignidad de las personas registradas y sus posesiones personales.

*E.13.3. Uso de la fuerza, coerción física y armas*

90.1. El personal no podrá utilizar la fuerza contra los menores salvo, como último recurso, por razones de autodefensa o en caso de intento de fuga, resistencia física a una orden judicial, riesgo directo de autolesiones, perjuicio a terceros o daños graves a la propiedad.

90.2. La fuerza utilizada será la mínima necesaria y se aplicará durante el menor tiempo posible.

90.3. El personal que se ocupe directamente de los menores deberá recibir formación en técnicas que permitan el uso mínimo de la fuerza para reprimir los comportamientos agresivos.

90.4. Se establecerán procedimientos detallados relativos al uso de la fuerza, incluyendo disposiciones sobre:

- a. los diferentes tipos de fuerza que se podrán utilizar;
- b. las circunstancias en las que se podrá utilizar cada tipo de fuerza;
- c. los miembros del personal autorizados a utilizar los diferentes tipos de fuerza;
- d. el grado de autoridad requerido antes de que se utilice la fuerza;
- e. los informes que se deben cumplimentar cuando se ha utilizado la fuerza; y
- f. el proceso de revisión de estos informes.

91.1. No se utilizarán esposas ni camisas de fuerza, salvo cuando hayan fracasado formas menos intensivas de uso de la fuerza. También se podrán utilizar esposas si son esenciales como medida preventiva contra comportamientos violentos o fugas durante un traslado. Cuando el menor comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, deberán quitársele las esposas, salvo que la autoridad en cuestión decida otra cosa.

91.2. Los instrumentos de coerción no se aplicarán nunca durante más tiempo del estrictamente necesario. Se prohibirá el uso de cadenas y grilletes.

91.3. La manera de utilizar los instrumentos de coerción deberá estar especificada en la legislación nacional.

91.4. Sólo se recurrirá excepcionalmente al aislamiento en una celda de aislamiento como medio de coerción temporal y sólo durante pocas horas, y en ningún caso podrá ser superior a veinticuatro horas. Se informará a un médico de aislamiento, al que deberá permitírsele el acceso inmediato al menor afectado.

92. No se permitirá que el personal de instituciones en las que los menores están privados de libertad lleven armas, salvo que un operativo de emergencia lo exija. Está prohibido llevar y utilizar armas letales en las instituciones de bienestar social y de salud mental.

#### *E.13.4. Separación por razones de protección y seguridad*

93.1. Si, en casos muy excepcionales, un menor en concreto necesita que se le separe de los demás por razones de protección o seguridad, será la autoridad competente quien tome la decisión, de acuerdo con procedimientos claros establecidos en la legislación nacional, que especifiquen la naturaleza de la separación, su duración máxima y los motivos por los que puede ser impuesta.

93.2 Esta separación estará sujeta a revisión periódica. Además, el menor podrá presentar una reclamación de acuerdo con la Regla 121 sobre cualquier aspecto de la separación. Se informará a un médico de la separación y se le facilitará el acceso inmediato al menor afectado.

### *E.13.5. Disciplina y castigo*

94.1. Los procedimientos disciplinarios serán mecanismos de último recurso. Se dará prioridad a la resolución restaurativa de conflictos y a la interacción educativa con el propósito de validación de las normas por encima de los expedientes disciplinarios y los castigos formales.

94.2. Sólo se podrán definir como falta disciplinaria las conductas susceptibles de constituir una amenaza para el buen orden, la protección y la seguridad.

94.3. La legislación nacional deberá determinar los actos o las omisiones que constituyen falta disciplinaria, los procedimientos a seguir en los expedientes disciplinarios, el tipo y la duración del castigo que se pueda imponer, la autoridad competente para imponer el castigo, y el proceso de apelación.

94.4. Deberá informarse a los menores acusados de faltas disciplinarias, inmediatamente y de una forma y con un lenguaje comprensibles, de la naturaleza de la acusación contra ellos, y se les deberá dar el tiempo y las facilidades necesarios para que preparen la defensa; se les permitirá que se defiendan en persona o con la asistencia de sus padres o representantes legales o, cuando así lo exija el interés de la justicia, mediante asistencia letrada.

95.1. Los castigos disciplinarios se elegirán, en la medida de lo posible, por su impacto educativo. Su dureza deberá estar justificada por la gravedad del delito.

95.2. Estarán prohibidos los castigos colectivos, los castigos corporales, el castigo por reclusión en una celda oscura, y cualquier otra forma de castigo inhumano o degradante.

95.3. No se impondrá a los menores el aislamiento en una celda de castigo.

95.4. El aislamiento a efectos disciplinarios sólo se podrá imponer en casos excepcionales en los que otras sanciones no serían efectivas. Este aislamiento será por un periodo específico de tiempo, que será lo más corto posible. El



régimen durante el aislamiento deberá proporcionar un contacto humano adecuado, permitir el acceso a material de lectura y ofrecer como mínimo una hora diaria de ejercicio al aire libre si el tiempo lo permite.

95.5. Se informará un médico de la medida de aislamiento y se le facilitará el acceso al menor afectado.

95.6. El castigo disciplinario no podrá incluir la restricción de los contactos con la familia ni las visitas, salvo que la falta disciplinaria esté relacionada con estos contactos o visitas.

95.7. No se podrá restringir el ejercicio de acuerdo con los términos de la Regla 81 como parte de un castigo disciplinario.

#### *E.14. Traslado entre instituciones*

96. Se trasladará a los menores cuando se pueda responder de forma más efectiva en otra institución a los criterios iniciales para su internamiento o a la promoción de su reinserción, o cuando riesgos serios de protección y seguridad hagan que el traslado sea esencial.

97. No se podrá trasladar a los menores como medida disciplinaria.

98. Se podrá trasladar el menor de un tipo de institución a otro si así lo prescribe la ley y así lo ordena una autoridad judicial o administrativa después de que se haya llevado a cabo una investigación adecuada.

99.1. Se transferirán toda la información relevante y los datos relativos al menor con el fin de garantizar la continuidad de la asistencia.

99.2. Las condiciones en las que se transportará a los menores deberán satisfacer los requerimientos de una detención humana.

99.3. Deberá respetarse el anonimato y la intimidad de los menores transportados.

*E.15. Preparación para la puesta en libertad*

100.1. Todos los menores privados de libertad recibirán asistencia a la hora de hacer la transición a la vida en la comunidad.

100.2. Todos los menores cuya culpabilidad haya sido acreditada recibirán preparación para su puesta en libertad mediante formas especiales de intervención.

100.3. Estas intervenciones se incluirán en el plan individual de acuerdo con los términos de la Regla 79.1 y se ejecutarán a tiempo, antes de la puesta en libertad.

101.1. Se adoptarán medidas que garanticen la vuelta progresiva del menor a la vida en la sociedad libre.

101.2. Estas medidas deberían incluir permisos adicionales, y la libertad parcial o condicional combinada con un apoyo social efectivo.

102.1. Desde el comienzo de la privación de libertad las autoridades institucionales y los servicios y organismos que supervisen y asistan a los menores liberados deberán trabajar en estrecha colaboración con el fin de que los menores se puedan reinsertar en la comunidad, por ejemplo:

- a. ayudándolos a volver con su familia o buscando una familia de acogida, y ayudándolos a desarrollar otras relaciones sociales;
- b. buscándoles alojamiento;
- c. continuando su educación o formación;
- d. encontrándoles trabajo;
- e. dirigiéndolos a las organizaciones sociales y de asistencia sanitaria apropiadas; y
- f. proporcionándoles ayuda económica.

102.2. Los representantes de los servicios y organismos mencionados deberán tener acceso a los menores en instituciones, para ayudarlos a prepararse para la puesta en libertad.

102.3. Estos servicios y organismos estarán obligados a proporcionar asistencia efectiva y ágil previamente a las fechas previstas de puesta en libertad.

103. Cuando los menores consigan la libertad condicional, la aplicación de la libertad condicional estará sujeta a los mismos principios que guían la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad de acuerdo con estas reglas.

#### *E.16. Menores extranjeros*

104.1 Los menores extranjeros que vayan a permanecer en el país en el que están privados de libertad deberán ser tratados del mismo modo que otros menores.

104.2 Mientras no se tome ninguna decisión definitiva sobre el traslado de los menores a su país de origen, se les tratará como a los demás menores.

104.3. Si se ha decidido trasladarlos, se les preparará para la reintegración en sus países de origen. Siempre que se pueda, deberá existir una estrecha cooperación con los organismos de bienestar social y justicia con el fin de garantizar la asistencia necesaria para los menores inmediatamente después de su llegada al país de origen.

104.4. Se informará a los menores extranjeros de la posibilidad de solicitar que la ejecución de la privación de libertad tenga lugar en su país de origen.

104.5. Se permitirá que los menores extranjeros disfruten de visitas más largas u otras formas de contacto con el mundo exterior cuando sea necesario para compensar su aislamiento social.

105.1. Se informará inmediatamente a los menores extranjeros internados en instituciones de su derecho a solicitar contactos con el representante

diplomático o consular de su Estado y de disponer de facilidades razonables para comunicarse con él.

105.2. Se proporcionará a los menores nacionales de estados sin representación diplomática o consular en el país y a los refugiados o personas apátridas facilidades similares para comunicarse con el representante diplomático del Estado que se encargue de sus intereses o con la autoridad nacional o internacional que se ocupe de los intereses de estas personas.

105.3. Las autoridades institucionales y de bienestar social cooperarán plenamente con los representantes diplomáticos o consulares que representen a los menores con el fin de responder a sus necesidades específicas.

105.4. Además, se proporcionará a los menores extranjeros que se enfrenten a una expulsión asesoramiento legal y asistencia a este respecto.

#### *E.17. Minorías étnicas y lingüísticas en instituciones*

106.1. Se adoptarán medidas especiales para responder a las necesidades de los menores que pertenecen a minorías étnicas o lingüísticas internados en instituciones.

106.2. En la medida que sea viable, se permitirá que los diferentes grupos sigan con sus prácticas culturales en la institución.

106.3. Se responderá a las necesidades lingüísticas mediante el recurso a intérpretes competentes y proporcionando materiales escritos en todas las lenguas utilizadas en cada institución en particular.

106.4. Se adoptarán medidas especiales para ofrecer cursos a los menores que no dominen el idioma oficial.

#### *E.18. Menores con discapacidades*

107.1. Los menores discapacitados deberán ser internados en instituciones ordinarias donde las instalaciones estén adaptadas a sus necesidades.

107.2. Se trasladará a los menores con discapacidades con necesidades a las que no se pueda responder en las instituciones ordinarias a instituciones especializadas que puedan responder a sus necesidades.

## **F. Parte especial**

### *F.1. Custodia policial, detención preventiva y otras formas de privación de libertad antes de la sentencia*

108. Todos los infractores menores de edad detenidos cuya culpabilidad no haya sido declarada por un tribunal deberán gozar de presunción de inocencia, y el régimen al que se les someta no deberá estar influenciado por la posibilidad de que puedan ser finalmente condenados por un delito.

109. Se tendrá en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores durante el periodo inicial de detención, con el fin de asegurar que, en todo momento, se les trate con total respeto por su dignidad e integridad personal.

110. Con el fin de garantizar la atención a estos menores, las organizaciones que serán responsables de ellos después de su puesta en libertad o mientras estén bajo custodia o sometidos a sanciones o medidas aplicadas en la comunidad en el futuro, les prestarán asistencia inmediata.

111. Sólo se podrá restringir la libertad de estos menores en la medida que lo justifique el propósito de su detención.

112. No se obligará a estos menores a trabajar ni participar en intervenciones ni actividades a las que no se pueda obligar a participar a los menores en la comunidad.

113.1. Se pondrá un abanico de intervenciones y actividades a disposición de los menores detenidos cuya culpabilidad no haya sido declarada.

113.2. Si estos menores solicitan participar en intervenciones para menores que hayan sido condenados, si es posible, se les permitirá hacerlo.

### *F.2. Instituciones de bienestar social*

114. Las instituciones de bienestar social son principalmente instituciones abiertas y proporcionarán alojamiento en régimen cerrado sólo en casos excepcionales y por el menor tiempo posible.

115. Todas las instituciones de bienestar social deberán estar acreditadas y registradas ante las autoridades públicas competentes y la asistencia que proporcionen deberá atenerse a las normas nacionales pertinentes.

116. Se tratará a los infractores menores de edad integrados con otros menores en instituciones de bienestar social como a los otros menores.

### *F.3. Instituciones de salud mental*

117. Los infractores menores en instituciones de salud mental recibirán el mismo tratamiento general que los demás menores en estas instituciones y tendrán el mismo régimen de actividades que los demás menores privados de libertad.

118. El tratamiento del problema de salud mental en estas instituciones se establecerá sólo sobre la base de razones médicas, se ceñirá a las normas nacionales reconocidas y acreditadas prescritas para las instituciones de salud mental y se regirá por los principios contenidos en los instrumentos internacionales pertinentes.

119. En las instituciones de salud mental, las normas de protección y seguridad para los infractores menores de edad se establecerán principalmente sobre la base de razones médicas.

## **Parte IV – Asesoramiento y asistencia jurídica**

120.1. Los menores y sus padres o representantes legales tienen derecho a asesoramiento y asistencia jurídica en todos los asuntos relacionados con la imposición y aplicación de sanciones o medidas.

120.2. Las autoridades competentes deberán proporcionar a los menores las facilidades razonables para que tengan un acceso efectivo y confidencial al

asesoramiento y la asistencia, incluidas visitas de los asesores jurídicos sin ningún tipo de restricción y sin supervisión.

120.3. El estado proporcionará asistencia jurídica gratuita a los menores, a sus padres o a sus representantes legales, cuando el interés de la justicia así lo exija.

## **Parte V – Procedimientos de reclamación. Inspección y control**

### **G. Procedimientos de reclamación**

121. Los menores y sus padres o tutores tendrán oportunidades suficientes de presentar solicitudes o reclamaciones a la autoridad responsable de la institución donde los menores estén internados o de la sanción o medida aplicada a la que estén sometidos.

122.1. Los procedimientos para presentar solicitudes o reclamaciones serán sencillos y efectivos. Las decisiones sobre estas solicitudes o reclamaciones deberán tomarse sin dilación.

122.2. La mediación y la resolución restaurativa de conflictos tendrán prioridad como medios para resolver las reclamaciones o satisfacer las solicitudes.

122.3. Si se niega una solicitud o se rechaza una queja, se le deberán explicar al menor las razones y, cuando sea pertinente, al padre o tutor que la haya presentado. El menor o, cuando sea pertinente, el padre o tutor, tendrán el derecho a apelar a una autoridad independiente e imparcial.

122.4. Esta autoridad ejecutará el proceso de apelación:

- a. de forma que tenga en cuenta a los menores y sus necesidades y problemas;
- b. mediante personas que tengan una buena comprensión de los problemas relacionados con los menores; y

- c. en un lugar lo más cercano posible a la institución en la que está internado el menor o al lugar en el que se ejecuten las sanciones o medidas aplicadas en la comunidad a las que esté sujeto el menor.

122.5. Aunque la queja o petición iniciales o el proceso de apelación subsiguiente sean principalmente por escrito, el menor tendrá la posibilidad de que se le escuche personalmente.

123. No se castigará a los menores por haber expresado una petición o haber presentado una queja sobre el alojamiento.

124. Los menores y sus padres o representantes legales tendrán el derecho a procurarse asesoramiento jurídico sobre las quejas y los procesos de apelación y de beneficiarse de asesoramiento legal cuando el interés de la justicia así lo exija.

## **H. Inspección y control**

125. Un organismo gubernamental inspeccionará con regularidad las instituciones en las que los menores son privados de libertad y las autoridades que ejecutan las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad, con el fin de evaluar si funcionan de acuerdo con los requerimientos de la legislación nacional e internacional, y las disposiciones de estas reglas.

126.1. Las condiciones en estas instituciones y el tratamiento de los menores privados de libertad o sometidos a sanciones o medidas aplicadas en la comunidad estarán controlados por uno o más organismos independientes a los que los menores tendrán acceso confidencial y cuyas conclusiones se harán públicas.

126.2. En este control independiente, se prestará especial atención al uso de la fuerza, las restricciones, las sanciones disciplinarias y otras formas de tratamiento particularmente restrictivas.

126.3. Todos los casos de muerte o lesiones graves en menores se investigarán sin dilación, con determinación y de forma independiente.



126.4. Se animará a estos organismos de control independientes a cooperar con los organismos internacionales legalmente autorizados a visitar las instituciones en las que están internados los menores privados de libertad.

## **Parte VI – Personal**

127.1. Se establecerá una política integrada relativa al personal responsable de la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad en un documento formal que cubra su contratación, la selección, la formación, la categoría, las responsabilidades de gestión y las condiciones laborales.

127.2. Esta política también especificará las normas éticas fundamentales que deberá adoptar el personal que se ocupe de los menores y centrarse en el grupo diana de menores en cuestión. También deberá prever un mecanismo efectivo que se ocupe de las violaciones de las normas éticas y profesionales.

128.1. Se establecerán procedimientos especiales de contratación y selección del personal que se ocupe de los menores, que deberán tener en cuenta sus cualidades y sus cualificaciones profesionales necesarias para trabajar con los menores y sus familias.

128.2. Los procedimientos de contratación y selección serán explícitos, claros, equitativos y no discriminatorios.

128.3. La contratación y la selección del personal deberán tener en cuenta la necesidad de contratar a hombres y mujeres con las capacidades necesarias para trabajar con la diversidad lingüística y cultural de los menores de los que serán responsables.

129.1. El personal responsable de la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y de la privación de libertad de los menores tendrá la formación inicial adecuada, que deberá abarcar los aspectos teóricos y prácticos de su trabajo, y recibirá asesoramiento que le permita tener una comprensión realista de su particular ámbito de actividad, sus obligaciones prácticas, y los requisitos de su trabajo relativos a los aspectos éticos.

129.2. Se reforzará y desarrollará periódicamente la competencia profesional del personal mediante formación en el lugar de trabajo, supervisión e informes de resultados y evaluaciones de los progresos.

129.3. La formación se centrará en:

- a. los valores éticos y los valores fundamentales de la profesión;
- b. las salvaguardas nacionales y los instrumentos internacionales relativos a los derechos de la infancia y la protección de los menores contra tratamientos inaceptables;
- c. el derecho de la juventud y el derecho de familia, la psicología del desarrollo, y el trabajo social y educativo con menores;
- d. la instrucción del personal sobre cómo guiar y motivar a los menores, ganarse su respeto, y proporcionarles perspectivas y modelos sociales positivos;
- e. el establecimiento y el mantenimiento de una relación profesional con los menores y sus familias;
- f. los métodos probados de intervención y buenas prácticas;
- g. los métodos para tratar con la diversidad de los menores afectados; y
- h. la manera de cooperar en equipos multidisciplinarios y también con otras instituciones implicadas en el tratamiento de menores.

130. El personal encargado de la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y de la privación de libertad de menores será suficientemente numeroso como para desarrollar de forma efectiva sus diferentes tareas y deberá incluir un abanico suficiente de especialistas para responder a las necesidades de los menores a su cargo.

131.1. Normalmente el personal deberá tener contrato permanente.

131.2. Se animará el trabajo voluntario adecuado para contribuir a las actividades con menores.

131.3. La autoridad responsable de la ejecución de sanciones o medidas también es la responsable de asegurar que se cumplan los requisitos de estas reglas, incluso cuando otras organizaciones o individuos estén implicados en el proceso de ejecución, tanto si se les paga por sus servicios como si no.

132. Se contratará al personal de forma que asegure la continuidad en el tratamiento de los menores.

133. El personal que trabaje con menores deberá tener las condiciones laborales y la remuneración apropiadas, proporcionadas a la naturaleza de su trabajo y comparables con las condiciones de otros contratados en actividades profesionales similares.

134.1. A fin de mejorar la cooperación efectiva entre el personal que trabaja con menores en libertad y el que trabaja en entornos custodiados, se incentivará la posibilidad de enviar estos dos grupos en comisión de servicio o de ofrecerles formación para que trabajen en ambos entornos.

134.2. Las restricciones presupuestarias no podrán desembocar en el envío en comisión de servicio de personas que no tengan las cualificaciones necesarias.

## **Parte VII – Evaluación, investigación, trabajo con los medios de comunicación y el público**

### **I. Evaluación e investigación**

135. Las sanciones y medidas diseñadas para los menores deberán ser desarrolladas sobre la base de la investigación y la evaluación científica.

136.1. A este efecto, se recogerán datos comparativos que permitan evaluar el éxito o el fracaso tanto de las medidas de internamiento como de las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad. Esta evaluación deberá tener en cuenta las tasas de reincidencia y sus causas.

136.2. También se recogerán datos sobre las circunstancias personales y sociales de los menores y sobre las condiciones en las instituciones donde se les pueda internar.

136.3. Las autoridades serán responsables de recoger y agrupar los datos estadísticos de forma que permitan la comparación regional y de otro tipo.

137. Se fomentará la investigación criminológica en todos los aspectos del tratamiento de menores llevada a cabo por organismos independientes mediante la provisión de apoyo financiero y el acceso a los datos e instituciones. Las conclusiones de la investigación también se publicarán cuando la investigación haya sido encargada por autoridades nacionales.

138. La investigación respetará la intimidad de los menores y cumplirá las normas de la legislación nacional e internacional relativa a la protección de datos.

## **J. Trabajo con los medios de comunicación y el público**

139.1. Periódicamente se proporcionará a los medios de comunicación y al público información concreta sobre las condiciones en las instituciones de privación de libertad de menores y sobre los pasos que se han dado para ejecutar sanciones y medidas aplicadas en la comunidad.

139.2. Se informará a los medios de comunicación y al público del objetivo de las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y de la privación de libertad de menores, así como también del trabajo del personal que las ejecuta, con el fin de fomentar una mejor comprensión de la función de estas sanciones o medidas en la sociedad.

140. Se animará a las autoridades responsables a publicar informes periódicos sobre los avances en las instituciones de menores y la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad.

141. Se dará acceso a los medios de comunicación y a los miembros del público con un interés profesional en los asuntos relacionados con los menores

a las instituciones en las que están internados los menores, siempre que se proteja la intimidad y otros derechos de los menores.

### **Parte VIII – Actualización de las reglas**

142. Estas reglas se actualizarán periódicamente.